

81-736-31-84-001-2022-00066-00 SUCESION

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo dos (2) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de SUCESION del causante LUCIANO JIMENEZ SANDOVAL (fallecido el 25/02/2021) propuesta por ARNOL JHOAN JIMENEZ PATIÑO Y MARGITTE ELIANA JIMENEZ PATIÑO contra GENNESIS SHERSY DANIELA JIMÉNEZ REY LUIS ALBEIRO JIMÉNEZ CAMACHO JUAN PABLO JIMÉNEZ CAMACHO JOSÉ LUCIO JIMÉNEZ CAMACHO ROSALBA JIMÉNEZ CAMACHO OSCAR ALBERTO JIMÉNEZ CAMACHO y Demás personas desconocidas que se crean con igual o mejor derecho, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G.P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUCIANO JIMENEZ SANDOVAL.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados (por derecho de representación) en esta sucesión a ARNOL JHOAN JIMENEZ PATIÑO Y MARGITTE ELIANA JIMENEZ PATIÑO, en su calidad de hijos del difunto EDUARDO JIMENEZ CAMACHO (fallecido el 17/04/2009) hijo del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Ley 806 de 2020 a GENNESIS SHERSY DANIELA JIMÉNEZ REY; LUIS ALBEIRO JIMÉNEZ CAMACHO; JUAN PABLO JIMÉNEZ CAMACHO; JOSÉ LUCIO JIMÉNEZ CAMACHO; ROSALBA JIMÉNEZ CAMACHO; OSCAR ALBERTO JIMÉNEZ CAMACHO, por el término de **veinte (20) días**.

Lo anterior para los específicos fines consagrados en el art. 490, 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C..

ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderada judicial, que deben allegar los registros civiles de nacimiento de GENNESIS SHERSY DANIELA JIMÉNEZ REY; JOSÉ LUCIO JIMÉNEZ CAMACHO; ROSALBA JIMÉNEZ CAMACHO; OSCAR ALBERTO JIMÉNEZ CAMACHO.

En su defecto, **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca; Socorro Santander y/o nivel central Bogotá, para que a costa de la parte demandante y/o a su apoderada judicial expidan y remitan a este juzgado los registros civiles de nacimiento de GENNESIS SHERSY DANIELA JIMÉNEZ REY; JOSÉ LUCIO JIMÉNEZ CAMACHO; ROSALBA JIMÉNEZ CAMACHO; OSCAR ALBERTO

JIMÉNEZ CAMACHO, hijos de LUCIANO JHIMENEZ SANDOVAL y EUDORA CAMACHO DE JIMENEZ.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a Luis Albeiro Jiménez Camacho, Juan Pablo Jiménez Camacho, José Lucio Jiménez Camacho, Rosalba Jiménez Camacho y Oscar Alberto Jiménez Camacho, y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídase a los interesados para su publicación en prensa en un día domingo, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presuma residen los interesados), en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020.

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

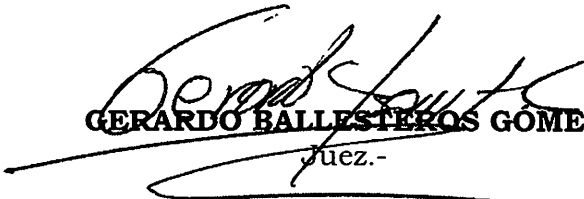
SEXTO.- **COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

REQUERIR a la parte demandante que deberán aportar a la DIAN los siguientes documentos:

- 1.- Registro Civil de Defunción legible.
- 2.- Copia diligencia de Inventario y Avalúo de bienes.
- 3.- Avalúo de bienes y/o certificados si es el caso de cada partida.
- 4.- Copia del poder/es
- 5.- Fotocopia legible de la cedula del causante.
- 6.- Declaración de renta y complementarios
- 7.- Impuesto a la riqueza, cuando exista obligación.

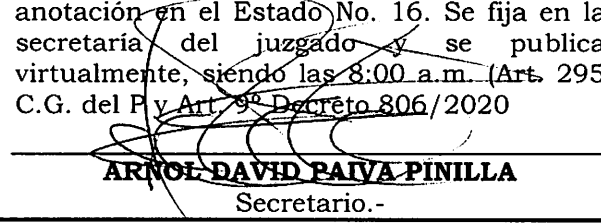
SÉPTIMO.- **RECONOCER** a el/la Dr./a. VICKY SILVA TOCARIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

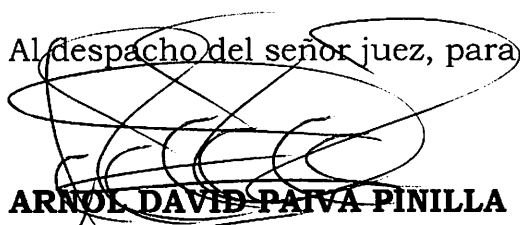
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00063-00 ADJUDICACION DE APOYO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo dos (2) de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda denominada NOMBRAMIENTO DE APOYO presentada por SANDRA PATRICIA TORRES TORRES respecto de el/la señor/a BRAYAN DARIO MENDIVELSO TORRES, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- SANDRA PATRICIA TORRES TORRES otorgó poder a el/la profesional del derecho para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE DESIGNACION DE APOYO en favor de su hijo BRAYAN DARIO MENDIVELSO TORRES.

3.- La apoderada presentó demanda que denomino NOMBRAMIENTO DE APOYO para el joven Brayan Darío Mendivelso Torres.

De la lectura de la demanda en cuestión, se concluye que lo que se pretende es presentar una demanda para la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, al joven BRAYAN DARÍO.

Así las cosas, deberá adecuarse el poder y la demanda para el proceso referido, indicando además los actos jurídicos para los cuales se requiere.

2.- Fundamento de la demanda y de sus pretensiones adujo que, Brayan Darío Mendivelso Torres es una persona de 20 años de edad, quien presenta perturbaciones de orden mental, es un paciente NORMOCEFALO; sin embargo, los documentos aportados para soportar su dicho y para argumentar que BARAYAN DARIO se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, datan de los años 2012 y 2019 y además no son los idóneos para establecer esta circunstancia. Art. 38 Num. 1º Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

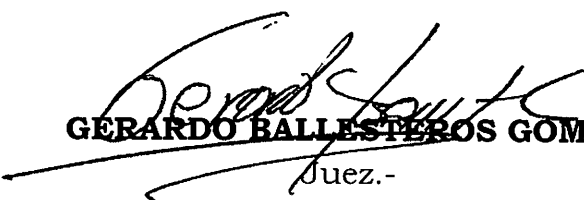
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** a el/la Dr./a. BLANCA EMMA TORRES PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

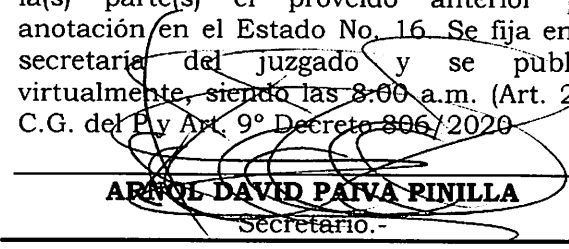
Notifíquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PATVA PINILLA

Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00058-00 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo dos (2) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por ANGIE PAOLA ANGARITA PATIÑO contra JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- La señora ANGIE PAOLA ANGARITA PATIÑO concedió poder al profesional del derecho para que demandara inicie y lleve a su terminación proceso EJECUTIVO DE FAMILIA contra JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO.

2.- El apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO.

Así las cosas, deberá adecuar el poder para la demanda presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

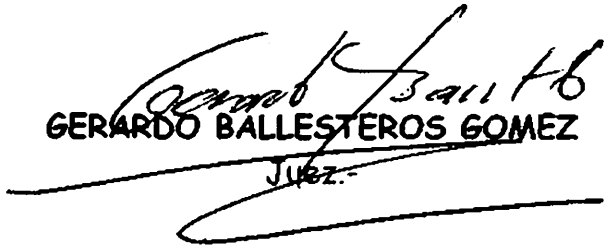
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

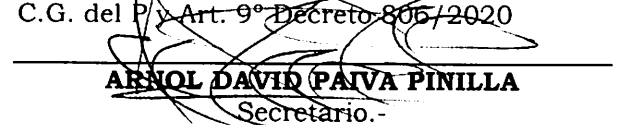
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

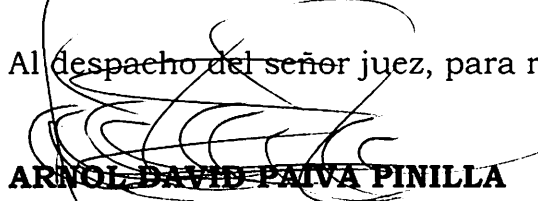
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00056-00 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo dos (2) de 2022.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO propuesta por YESSICA YAMILE RAMIREZ RUBIO Y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibídem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

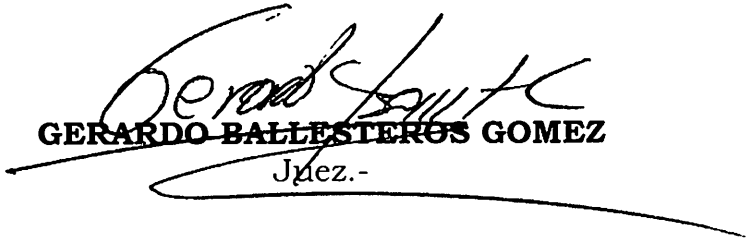
TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores YESSICA YAMILE RAMIREZ RUBIO Y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. CARLOS EDUARDO FERREIRA SAN MARTIN, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

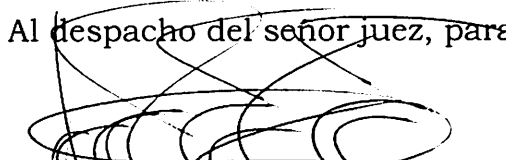
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2022-00042-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo dos (2) de 2022.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por LUZ AMPARO ANGEL BELLO, se observa lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no informa, cuál es el interés que le asiste para proponer la demanda.
- 2.- La parte demandante no informo, cual fue el último lugar de domicilio y asiento principal del presunto desaparecido OSCAR DE JESUS ANGEL BELLO.
- 3.- No se allego el registro civil de nacimiento del presunto desaparecido.
- 4.- La parte demandante no informo, cuál fue el lugar exacto de donde desapareció el señor OSCAR DE JESUS ANGEL BELLO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del E y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PATIJA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00043-00 C.E.C.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo dos (2) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por YEISON LOBO RINCON contra LEIDY LILIANA HOLGUIN RUIZ, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibídem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en art. 3 Inc. 1º, art. 6 Núm. 4º, del Decreto 806 de 2022, concordante con el art. 78 Núm. 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

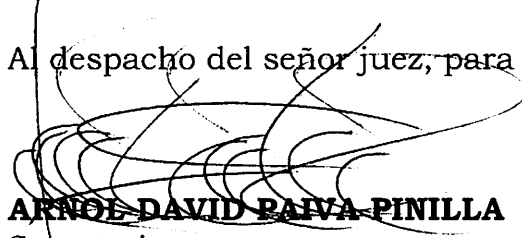
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00053-00 C.E.C. MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo dos (2) de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO propuesta por ROSA TERESA SANCHEZ PEREZ Y REYNALDO VARGAS DURAN, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibídem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

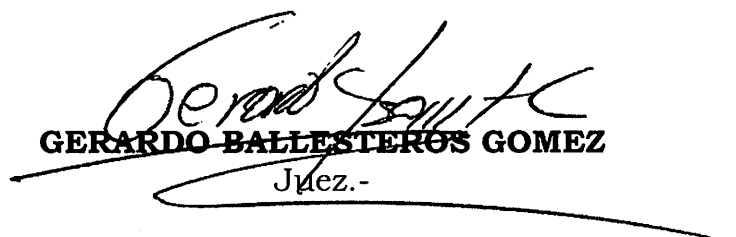
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

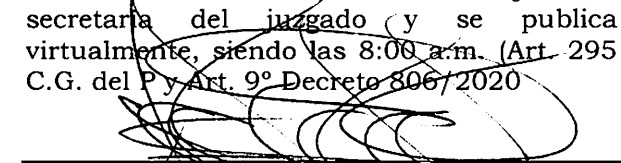
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. CARLOS EDUARDO FERREIRA SAN MARTIN, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00046-00 C.E.C.M.R - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo dos (2) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO propuesta por ISAIAS BAUTISTA CALDERÓN Y ALEXANDRA ARIZA JAIMES, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 523 y 577 ibídem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores ISAIAS BAUTISTA CALDERÓN Y ALEXANDRA ARIZA JAIMES. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

Igualmente deberán las partes dar cumplimiento a lo establecido en art. 3 Inc. 1°, art. 6 Núm. 4°, del Decreto 806 de 2022, concordante con el art. 78 Núm. 14 del C.G.P.

QUNTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

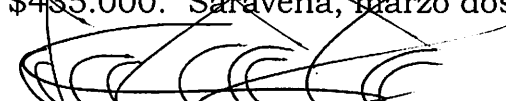
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00040-00 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez informando que, se recibió el proceso de la referencia, advirtiendo que los bienes inventariados tienen un avalúo de \$435.000. Saravena, marzo dos (2) de 2022.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN del causante JOSE ILDOVER DELGADILLO VELANDIA, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de \$435.000, según lo expuesto en el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA su avalúo es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto), Arauca, para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue este municipio el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante JOSE ILDOBER DELGADILLO VELANDIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante JOSE ILDOBER DELGADILLO VELANDIA.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto).

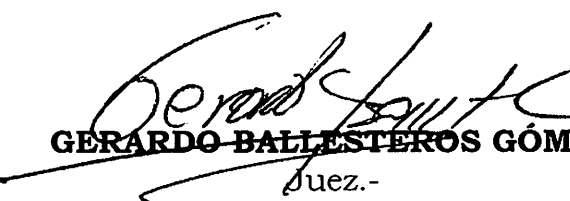
TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicator.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

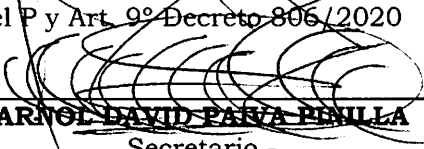
QUINTO.- **RECONOCER** al Dr. GABRIEL FERNANDO POBLADOR LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARRA PEÑA
Secretario.-

817363184001-2022-00038-00 LICENCIA PARTICION PATRIMONIO EN VIDA

Al despacho del señor juez, la presente demanda proveniente del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena, quien la rechazó por considerase incompetente para asumir su conocimiento. Saravena, marzo dos (2) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA - LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA propuesta por JOSE BUITRAGO MORA, JOSE BUITRAGO ORTEGA, LISETH CAROLINA BUITRAGO ORTEGA Y JUAN ALEJANDRO BUITRAGO ORTEGA, observa el juzgado que la parte demandante omitió efectuar en debida forma el avalúo del inmueble distinguido con M.I. No. 076-14855 de la ORIP de el Cocuy, Boyacá, (Art. 444 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

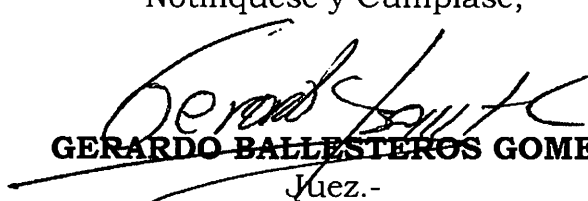
PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en art. 3 Inc. 1º, art. 6 Núm. 4º, del Decreto 806 de 2022, concordante con el art. 78 Núm. 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Proceso: Impugnación Paternidad
Radicado: 81-736-31-84-001-2021 - 00427-00
Demandante: Hidolfo Zubieta Parra
Demandada: Ana Elida Zubieta Calle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el/la apoderd@ judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 14 de febrero 0de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderado judicial el señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA instauro demandada DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE.

2.- Mediante auto proferido el 13 de octubre de 20221, se admitió la demanda en cuestión.

3.- El 07 y el 27 de octubre de 2021, la parte demandante remitió al correo electrónico de la demandada zubietaana429@gmail.com, la demanda con sus anexos y el auto admisorio fechado el 13/10/2021.

4.- El 18/11/2021, el apoderado judicial de la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE contesto la demanda, NO propuso NINGUNA CLASE DE EXCEPCIONES, y escribió:

“1. HECHOS:

Al hecho 1: Es cierto.
Al hecho 2: Es cierto.
Al hecho 3: Es cierto.
Al hecho 4: Es cierto.
Al hecho 5: Es cierto.

2. PRETENSIONES:

A la pretensión 1: Mi mandante No se opone y se somete a los resultados del proceso.

A la pretensión 2: Mi mandante No se opone y se somete a los resultados del proceso.

3. A LAS PRUEBAS.

Me adhiero a las pruebas aportadas en la demanda y las que se recauden dentro del proceso.

4. A LAS DEMAS ACÁPITES DE LA DEMANDA:

Están conformes a los requisitos del art. 82 y siguientes de la Ley 1564 del 2012, y por lo mismo no hago ninguna crítica”

4.- Mediante providencia proferidas el 22/11/2021, se señaló el 22/12/2021 para que el señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA y la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, asistieran a la toma de muestra sanguínea a la UB del INML y CF de Tame, Arauca; a pesar que las partes asistieron no se pudo obtener la muestra para la prueba de ADN, pues se informó que primero debía cancelarse el costo de la prueba.

5.- El 14/02/2022, se corrió traslado del INFORME DE RESULTADOS No. 6490 con fecha de emisión 24/08/2021, presentado por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira.

6.- El 16/02/2022, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada en la providencia antes referenciada, dicho recurso fue enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 14/02/2022, corrió traslado del INFORME DE RESULTADOS No. 6490 con fecha de emisión 24/08/2021, presentado por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

En resumen y en lo relevante, son argumentos del recurso propuesto los siguientes:

Que, según lo estableció el legislador en los procesos de investigación y/o impugnación de paternidad se ordenara la prueba de ADN, y la única posibilidad de que no se haga es por ausencia de las partes, lo que no se da en este caso.

Así mismo, la norma preceptúa que la prueba de ADN tomada dentro del proceso se corra traslado, pero no así, de las documentales aportadas con la demanda.

Solicita reponer el auto atacado y requerir a las partes para la toma de la prueba de ADN, conminando al demandante al pago de los costos de la prueba.

OPOSICIÓN

Al momento de interponer el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, nada dijo el demandante dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado corrió traslado de la prueba genética de filiación allegada con la demanda genitora, sin que a ello hubiera lugar, a voces del art. 386 del C.G.P.

Así las cosas, debe manifestarse que es cierto lo expuesto por el recurrente cuando afirma que, en el auto admisorio el juez de conocimiento ordenará la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P., que establece:

Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el **auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos** y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. **No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones**, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal**, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-258 de 2015.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

(Negrillas del juzgado)

Analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente a la luz de la normatividad citada, encuentra el Despacho que ningún error existió por parte del juzgado al correr traslado al resultado de la prueba genética traída con la demanda y por tanto no tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición propuesto, toda vez que se pudo observar que admitida la demanda la misma fue notificada personalmente corriéndole traslado junto con sus anexos, entre ellos por supuesto el resultado de la prueba genética de filiación, a la demandada, quien contesto la demanda por medio de su apoderado judicial asintiendo a todos los hechos de la demanda y manifestando no oponerse a sus pretensiones.

Si bien es cierto, se señaló fecha para toma de muestra sanguínea para la prueba de ADN, no es menos cierto que la misma no se pudo efectuar por situaciones ajenas al juzgado y a las partes, así las cosas, por economía procesal se dispuso correr traslado a las partes del resultado del examen de ADN que fue aportado por la parte demandante con la demanda inicial, estimando el juzgado que no es necesario la repetición de dicha prueba cuando las partes expresamente se han mostrado conformes con el resultado arrojado en la prueba de ADN traída con la demanda, pues se reitera, al contestar la demanda el apoderado judicial de la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE dijo frente a los hechos 1 al 5 “Es cierto.” y frente a las pretensiones dijo “mi mandante No se opone ...”

De conformidad con todo lo dicho, el auto atacado se sostiene incólume.

Frente al recurso de apelación subsidiariamente propuesto, deberá concederé a voces del art. 321 Núm. 3 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

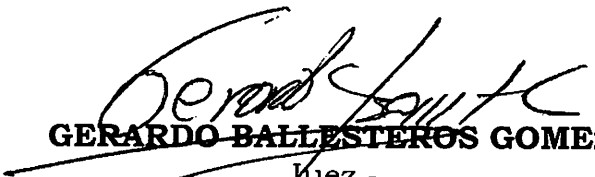
PRIMERO.- **DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto

calendado el 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea repartida entre los señores Magistrado del H.T.S de esa Ciudad.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

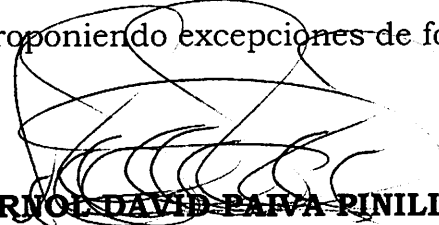
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art 295 C.G. del P y Art 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

00458-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra notificado el demandado NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA, quien dentro del término del traslado dio contestación a la demanda mediante apoderada judicial proponiendo excepciones de fondo. Saravena 4 de marzo 2022.


ARIVEL DAVID PARVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.214

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL en favor del menor SEBASTIAN GABRIEL SIERRA RANGEL contra NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA, estando debidamente notificado el demandado se observa que la parte demandante con su escrito de demanda, allega oficio N° s-2020/DECAS -GUTAN -1.10 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, respuesta del área de Talento Humano de la Policía Nacional DECAS sobre la solicitud elevada de su parte sobre el salario y dirección donde actualmente es miembro activo de esa institución el señor ORDOÑEZ SILVA, cuya respuesta fue negativa.

Así las cosas, y atención de que el proceso se encuentra para fijar fecha de prueba de Adn, se hace necesario requerir al grupo de Talento Humano DECAS de la Policía Nacional, para que informe a este despacho judicial el salario y demás prestaciones sociales que devenga actualmente el señor NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA y su ubicación actual, como miembro activo de la Policía Nacional a fin de proceder y fijar fecha para prueba de ADN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

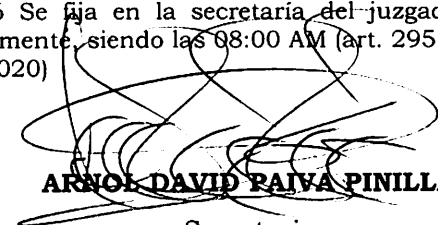
PRIEMRO: REQUERIR al área de Talento Humano de la Policía Nacional DECAS, para que informe a este despacho judicial la dirección actual donde el señor NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA presta sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, su salario y demás prestaciones sociales, a fin de fijar fecha y hora para toma de muestra de ADN dentro del proceso de la referencia. Oficiar.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy ocho (08) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 16 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID RIVA PINILLA

Secretario

00229-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando, que la parte actora allegó certificación de inasistencia del demandado JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES a la toma de muestras programada para el 23 de febrero de 2022. Saravena cuatro (4) de marzo de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 217
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS, representante legal del menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS contra JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, para efectos de determinar el trámite a seguir en la presente actuación.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, tenemos lo siguiente:

- 1).- El 1 de octubre de 2020, mediante apoderado judicial, la señora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS en representación del menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS, demandó en proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD a JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES (fl. 2-14).
- 2).- El 2 de junio de 2021, se admitió al demanda propuesta y se ordenó notificar al demandado. (fl. 15).
- 3).- El demandado JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES se notificó el día 3 de junio de 2021 quien dentro del término del traslado guardó silencio.
- 4).- Se señalaron los días (24/11/2021- 23/02/2021) para la toma de muestras de sangre en el I.N.M.L. y C.F., al grupo conformado por la señora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS, el menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS y el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES (fl. 24, 41).
- 5).-La parte actora allegó en las dos oportunidades certificaciones de la empresa Servientrega certificación de devolución de los oficios N° 1292 de fecha 9 de noviembre de 2021 y oficio N° 106 de fecha 10 de febrero de 2022, con devolución "Se negó a recibir".

De lo anteriormente reseñado se desprende que, han sido dos las ocasiones en que se ha señalado fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo (demandante y demandados) dentro del presente, sin que hasta la fecha y luego de haber transcurrido casi 9 meses de notificado el demandado, se haya podido practicar la prueba genética, por el desinterés mostrado por la parte demandada, por lo cual se hace necesario para el buen desarrollo de la presente actuación dar aplicación a lo establecido en el art. 3° de la ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es

absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”

Así las cosas y para tener más y mejores elementos de juicio a la hora de tomar una decisión de fondo en el presente se decretaran de oficio la práctica de los interrogatorios de las partes y los testimonios de los testigos relacionados en la demanda genitora, su contestación, y se señalara una nueva fecha para que la señora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS, el menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS y el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES acuda a la Unidad Básica del INML y CF de la ciudad de Tame-Arauca para la toma de muestras para la prueba de ADN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día **27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 AM,** para que la señora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS junto con su hijo/a MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS y el presunto padre JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado/a.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P y la renuencia a no comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: OFICIAR a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena-Arauca, para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

SEGUNDO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Téngase como tales de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda folios 6 y 7 C. Ppal.; los que se valoraran al momento de entrarse a decidir de fondo el presente asunto.

TESTIMONIAL.- Para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, llámese a declarar a los/las señores/as **MARGARITA VANEGAS Y HEIDI HERNANDEZ**, para lo cual se señala el **24 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

PARTE DEMANDADA.

Las aportadas con la contestación de la demanda y las que se recauden dentro del proceso.

DE OFICIO

DECRETAR las siguientes pruebas, con fundamento en el art. 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil.

DOCUMENTALES.- Téngase como tales de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda folio 6 Y 7 del C. Ppal.; los que se valoraran al momento de entrarse a decidir de fondo el presente asunto.

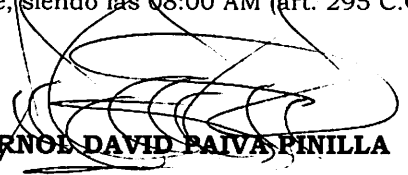
INTERROGATORIO DE PARTE.- Practicar interrogatorio a la señora **LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS**, y al señor **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES**, para lo cual se señala el **24 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

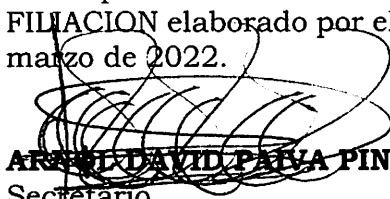
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy ocho (08) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00319-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 4 de marzo de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 213
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por **DELQUIZ YAMIL PABON GELVEZ** en representación del menor **FRANDY JHOSNEY PABON GELVEZ** contra **ALEXANDER LEON MENDEZ** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000584 realizado el día 14/04/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

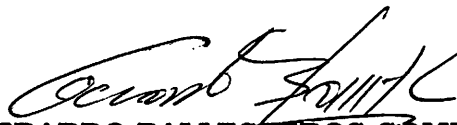
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000584 realizado el día 14/04/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

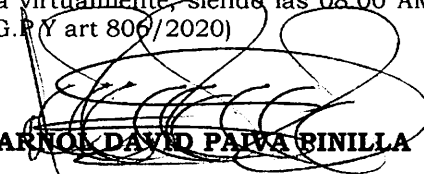
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy ocho (08) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00166 - 2021 ALIMENTOS - AUMENTO.

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día dos 02/03/2022 por motivo a que tenía otra audiencia en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga a la misma hora. Saravena, cuatro (4) de Marzo de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado dentro del proceso de ALIMENTOS - AUMENTO seguido por NELCI MARTÍNEZ PINZÓN contra EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJÍA, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

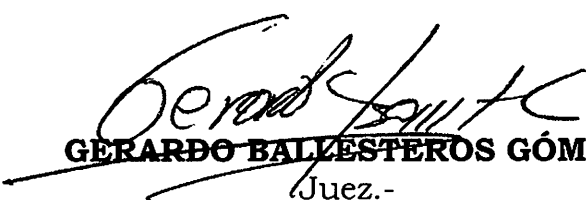
RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, el día **primero (1º) de Junio de 2022 a partir de las 02:30 p.m.**

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión. En lo demás estarse a lo resuelto en auto del 23/08/2021.

Notifiquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del 2º y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00382 - 2011 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega formal de los bienes por parte del secuestre, toda vez que se encuentra aprobado el trabajo de partición dentro del proceso, para resolver. Saravena, cuatro (4) de Marzo de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

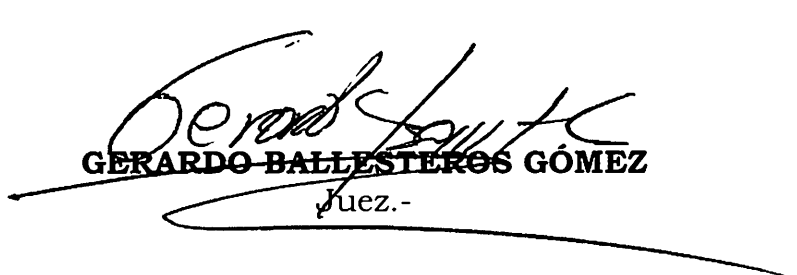
Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por MARÍA ALEXANDRA CERPA DOMÍNGUEZ contra URIEL RENE BAQUERO SARMIENTO, descendiendo al caso bajo estudio y de la revisión del expediente, no se observa dentro del plenario que el secuestre, Sr. Pedro Moisés Moreno Sánchez haya hecho entrega formal de los bienes depositados a su cargo, razón por la cual se ordenará la entrega formal de dichos bienes tal como quedó plasmado en el trabajo de partición de fecha 20 de Noviembre de 2019 aprobado mediante auto del cinco (5) de Diciembre del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

ORDÉNESE la entrega formal de los bienes depositados para su administración por parte del Sr. Pedro Moisés Moreno Sánchez a las señora MARÍA ALEXANDRA CERPA DOMÍNGUEZ identificada con C.C. No. 68.300.215, cumpliendo lo señalado en el trabajo de partición de fecha 20 de Noviembre de 2019, aprobado mediante auto del cinco (5) de Diciembre del mismo año.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

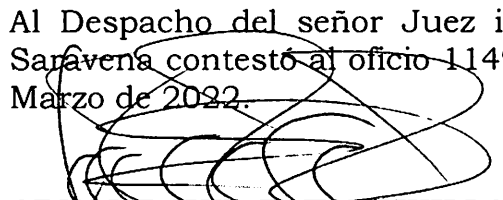
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00425 - 2019 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que la Registraduría Municipal de Saravena contestó al oficio 1149 de fecha 11/10/2021. Saravena, cuatro (4) de Marzo de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 236
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA

Saravena, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por EMILCE CARRERO VERA, se hace necesario convocar a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

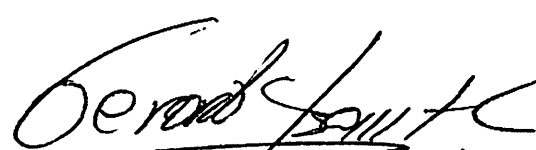
PRIMERO.- **SEÑALAR** el **catorce (14) de Julio de 2022 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

ADVERTIR que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión. En lo demás estarse a lo resuelto en auto del 10/05/2021.

SEGUNDO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta dada por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena mediante oficio ARA-RM-SAR No. 702 del 30/12/2022 para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00022 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, cuatro (4) de Marzo de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado el 21 de Febrero de 2022, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderada judicial por ÁLVARO BUSTOS VILLAMIZAR contra NERY VELANDIA SOLANO; Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

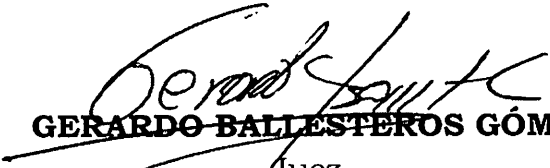
PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al demandado en la forma prevista en los artículos en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos **por el término de veinte (20) días** para que contesten por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), entregándole copia del libelo demandatorio y de sus anexos.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00059 - 2017 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, informando que para la fecha señalada para la audiencia dentro de este proceso, el titular del despacho tuvo un examen médico por tal motivo no se pudo llevar a cabo la misma, para resolver. Saravena, cuatro (4) de Marzo de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede dentro del proceso de SUCESIÓN siendo causante PASTOR SARMIENTO BRICEÑO, se hace necesario aplazar la audiencia programada, en virtud a que, para la señalada anteriormente el togado tuvo un examen médico.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

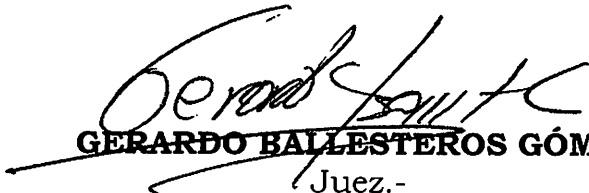
RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 28 de Febrero de 2022 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el veinticinco (25) de Marzo de 2022 a partir de las 02:30 p.m.**

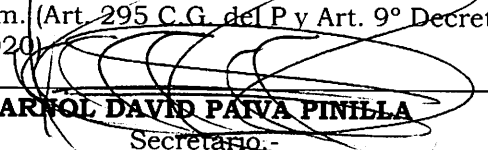
En lo demás las partes deben estarse a lo resuelto en auto del 11/10/2021.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-